

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 13-trece días del mes de noviembre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/267/2012**, iniciado con motivo de la queja planteada por el **C. *******, por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía Fuerza Civil, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Escrito signado por el **C. *******, recibido por esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**) en fecha 05-cinco de junio de 2012-dos mil doce, en el cual refiere hechos presumiblemente violatorios a sus derechos humanos, del que medularmente se desprende:

*"[...]El día 17-diecisiete de octubre de 2011-dos mil once, ... al circular solo en mi carro por las calles de la colonia Independencia, ya que me dirigía a mi domicilio, me salieron al paso varias personas, y mientras dos se colocan en la parte delantera de mi vehículo impidiéndome avanzar, otros en las portezuelas de los costados me insisten que los suba a mi vehículo y que los traslade cuadras más adelante hasta la avenida morones prieto, porque les urgía salir de ese sitio. Al observar la superioridad numérica no tuve más remedio que acceder a sus peticiones, se introducen a mi vehículo y reanudo la marcha circulando por la calle Lago de ***** , luego bajé por la calle ***** , y más adelante en la calle ***** , observamos que unas patrullas de la Fuerza Civil nos avistan y empiezan a seguirnos y sin darme cuenta se interponen en mi camino cuadras más adelante impidiendo el paso.*

*Las patrullas de la Fuerza Civil con los números de identificación ***** , ***** y ***** , transportando cada una aproximadamente seis elementos de ambos sexos, al bloquear el paso de mi vehículo, nos ordenan bajar del mismo, nos ordenan tirarnos al piso boca abajo, nos propinan diversos golpes con los pies o sea dándonos patadas, y posteriormente nos quitan nuestras pertenencias, en mi caso, los policías aprehensores me despojaron de un teléfono móvil marca LG en color*

negro, mismo que portaba en la bolsa delantera derecha del pantalón, así como una cartera con la leyenda "Monterrey", que contenía la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); el teléfono celular fue puesto a disposición del Juez de la causa, no así la cartera, ésta me fue robada junto con mis documentos personales de identificación.

En la cajuela o porta equipaje del vehículo trasportaba mis herramientas y utensilios de albañilería siguientes:

- Pulidor chico marca Makita, que utilizaba para cortar material.
- Un nivel color amarillo de medida chica.
- Un cepillo de ixtle para cepillar ladrillo.
- Un cinta métrica de medir con longitud de cinco metros.
- Un hilo de color blanco.
- Un martillo con mango de hierro.
- Una cuchara de albañil con mango de fierro.
- Una escuadra de medición chica.
- Una esponja para limpiar ladrillo.
- Dos recipientes de plástico con capacidad para 20-veinte litros.
- Una mochila que en su interior contenía una plomada,
- Un lonche.

Los policías de la Fuerza Civil, me acusaron de lo que ellos llaman Halconeo, que ahora tengo conocimiento el delito se llama: "Delito cometido contra las instituciones oficiales y servidores públicos", además de supuestamente ser vendedor de drogas y pertenecer al grupo delincencial de los *****, según ellos.

Del sitio donde fuimos detenidos, el suscrito y mis acompañantes obligados, nos trasladaron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Investigador con Detenidos número Dos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En las diversas declaraciones de mis coacusados, éstos refieren que no me conocen y que sólo me solicitaron un raid o aventón, no obstante eso, sigo preso. El juez de la causa otorga pleno valor a lo declarado por los policías.

Confirmando que mi ocupación es la albañilería, que las personas que me acompañaban en el momento de la detención, eran acompañantes obligados y ocasionales que me vi en la necesidad de darles un "aventón", ya que se interpusieron en mi camino, jamás los había visto, no sabía sus nombres, y mucho menos tenía amistad con ellos; no estoy al servicio de ningún grupo delincencial, vivo de mi trabajo como maestro albañil, no proporciono ni he proporcionado ningún tipo de información al grupo de *****, ni a ningún otro grupo.

Además, que el automóvil marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2001, matrícula *****, del Estado de Nuevo León, color rojo, que era mi medio de transporte para trasladarme a los diferentes centros de trabajo donde me empleaba, se encuentra actualmente en el corralón de Garages y Talleres número *****, teniendo acumulada la cantidad de \$18,000.00-dieciocho mil pesos 00/100 M.N. por concepto de depósito en dicho lugar, valor comercial aproximado del vehículo, el cual doy por perdido [...]"

2. Solicitud de intervención, en vía de queja, de fecha 11-once de junio de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Topo Chico"**, al señor *****, de la que en esencia se desprende:

(...) El día 17-dieciséis de octubre de 2011-dos mil once, circulaba en su vehículo tsuru color rojo, por la calle *****, siendo alrededor de las 13:30-trece horas con treinta minutos, cuando salieron a su paso 3-tres patrullas de la Fuerza Civil colocándose atrás del carro, luego con un altavoz le indicaron que se detuviera y así lo hizo.

Aclara que antes de que sucediera esto, en la misma fecha pero momentos antes, cuando circulaba por la calle *****, 5-cinco personas del sexo masculino se le atravesaron, por lo que detuvo el vehículo, situación que aprovecharon las personas para pedirle que las llevara o retirara de ahí, y para evitar problemas accedió a ello permitiéndoles que subieran a su carro.

Inició la marcha del vehículo circulando por 2-dos de abril, avanzó unas 5-cinco calles cuando fue interceptado por elementos de la Fuerza Civil. Los elementos se bajaron de las patrullas, portaban armas largas y con ellas le apuntaban, luego le ordenaron se bajara del carro así como a los acompañantes; indicaron que se colocaran frente a una pared, que se quitaran los zapatos y calcetines, los revisaron corporalmente y le sustrajeron sus pertenencias, siendo un celular marca LG con la línea lusacel y su cartera que tenía \$750.00 (setecientos cincuenta pesos).

Los tuvieron ahí por espacio de 30-treinta minutos aproximadamente, luego los subieron en una unidad, a él en la parte de adelante, con su camiseta color gris cubriéndole el rostro, llevándolo a un cuartel de Seguridad Pública del Estado, localizado por la avenida Félix U. Gómez, en Monterrey, esto siendo alrededor de las 17:00-dieciséis horas.

Posteriormente fueron presentados ante los medios de comunicación, y después les indicaron que se sentaran en una banqueta, lugar donde permanecieron a la espera del médico que les realizó un dictamen médico y luego fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público,

localizada en la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicada en la Avenida Gonzalitos.

Antes de llegar al cuartel de Seguridad Pública del Estado, los elementos de la Fuerza Civil le ordenaron que abriera la cajuela del carro, señala que ahí tenía diversa herramienta de trabajo.

A preguntas directas realizadas al entrevistado, manifestó: 1. Que su detención fue ordenada por elementos de la Fuerza Civil y fue ejecutada por ellos mismos. 2. No se le mostró algún mandamiento u otro tipo de decisión emitido por alguna autoridad por escrito. 3. Cuando fue detenido no estaba realizando algún delito o falta administrativa. 4. Cuánto tiempo pasó entre el momento en que fue detenido y presentado ante el Agente del Ministerio Público, fue de 7-siete horas. 5. Se enteró del delito del que se le acusa, siendo el de delitos cometidos contra instituciones oficiales y servidores públicos (halconeo), hasta que se le recabó su declaración preparatoria. 6. Que él no seguía a las patrullas sino que los elementos lo interceptaron o taparon el paso con sus patrullas, él no cometió ningún delito. 7. Sabe que su cartera estaba a disposición del Ministerio Público, pero no está enterado si la turnaron al Juez y si tiene aún los \$750.00 (setecientos cincuenta pesos). 8. Considera que su detención es ilegal e injusta pues no estaba haciendo conducta de las consideradas como prohibidas. Fue interrogado por agentes ministeriales en la Agencia del Ministerio Público, que duró unos 15-quince ó 20-veinte minutos, le preguntaron que quién era su jefe y para quién trabajaba, diciéndoles que era albañil y que no sabía nada de eso. No estuvo abogado alguno durante dicho interrogatorio.

Se hizo constar que el C. *****, no presentaba huellas de lesión visible (...)

3. La Tercera Visitaduría General de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/267/2012**, calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos del C. *****, atribuibles presumiblemente a **elementos de la policía Fuerza Civil, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violaciones a los **derechos a la libertad personal, a la seguridad jurídica y a la seguridad personal; a los derechos al trato digno, a la honra, a la integridad y seguridad personales; al derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica**; recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Escrito signado por el C. *****, recibido en este organismo en fecha 05-cinco de junio de 2012-dos mil doce, en el cual refiere hechos

presumiblemente violatorios a sus derechos humanos, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos.

2. Diligencia de entrevista de fecha **11-once de junio del 2012-dos mil doce**, levantada por personal de esta **Comisión Estatal** en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social “Topo Chico”**, al señor *********, a través de la cual solicitó la intervención de este **organismo público autónomo**, mediante la presentación de formal **queja**, cuyo contenido fue referido en el capítulo anterior.

3. Dictamen médico expedido por el **doctor *******, en su carácter de **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **C. *******, en fecha 07-siete de junio de 2012-dos mil doce, y del cual se desprende que no presentó huellas de lesión visible.

4. Cédula de entrega del oficio V.3/4616/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH/267/2012**, se solicita informe documentado al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, sobre los hechos materia del presente caso. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 31-treinta y uno de julio de 2012-dos mil doce.

5. Cédula de entrega del oficio V.3/6707/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH/267/2012**, se solicita por segunda ocasión un informe documentado al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, sobre los hechos materia del presente caso. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 20-veinte de septiembre de 2012-dos mil doce.

6. Acta circunstanciada, levantada en fecha 11-once de octubre de 2012-dos mil doce, por C. Visitadora Adjunta a la Tercera Visitaduría General de este organismo, en la que se hace constar la negativa de personal adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a brindar las facilidades necesarias para realizar investigación de campo y tener acceso a las constancias relativas a los hechos de los que se duele la presunta víctima, argumentando que se trata de documentos confidenciales.

7. Oficio número 1375/2012, signado por el **C. Lic. *******, en su carácter de **Secretario de la Segunda Sala Unitaria Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, mediante el cual, en respuesta a la solicitud plasmada en el oficio V.3./7294/2012, remite copia certificada del proceso penal 198/2011, instruido en contra del **C. ******* y otros, por el delito cometido contra instituciones oficiales y servidores públicos.

Del mencionado proceso judicial, es conveniente destacar las siguientes constancias:

a) Oficio suscrito por los **CC.** *****, *****, *****, *****, ***** y *****, **elementos de la policía Fuerza Civil, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; mediante el cual ponen a disposición del **Agente del Ministerio Público en turno con Detenidos**, a diversas personas, entre las cuales se encuentra el **C.** *****, documento que en su parte conducente refiere lo siguiente:

*"[...]Por medio del presente, me permito poner a su disposición a los **C.C.** *****, *****, *****, *****, ***** y *****, todos ellos mayores de edad, por los hechos suscitados el día de hoy 17-diecisiete de octubre del año en curso, asegurados por los que suscriben, **CC.** *****, *****, *****, *****, ***** y *****, elementos activos de la Fuerza Civil, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, señalando como domicilio convencional el ubicado en la Avenida Félix Uresti Gómez número 2223, en la colonia Reforma de esta ciudad, y con teléfono 2020-3743; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y demás relativos de nuestra Carta Magna, con el debido respeto comparecemos ante usted y exponemos los siguientes:*

HECHOS

*Siendo aproximadamente las 13:10 horas del día de hoy 17 de Octubre del 2011, nos encontrábamos realizando un recorrido de vigilancia en la colonia Independencia, en esta Ciudad, a bordo de la unidad número *****, y al circular por la calle *****, nos percatamos que atrás del convoy en el que íbamos de tres patrullas, un vehículo Nissan Tsuru en color rojo que porta las placas *****, con varias personas a bordo, nos seguía a distancia, por lo cual retornamos por un calle más arriba, es decir, hacia el sur de *****, siguiendo con dirección hacia el oriente hasta llegar a la calle *****, bajando hacia el norte, tomando de nuevo Lago *****, hacia el oriente hasta la calle *****, por la cual bajamos hacia el norte, hasta la calle *****, en la cual volteamos hacia el oriente, y al salir por la calle *****, nos percatamos de nuevo que el vehículo antes mencionado venía en sentido contrario a la circulación por la calle *****, es decir, hacia el norte, y toman de inmediato la calle *****, hacia el oriente, por lo cual los seguimos acelerando estos la marcha de su vehículo volteando por la calle Nuevo León hacia el norte, siguiéndolos hasta la calle Castelar en donde estos voltean con dirección hacia el oriente siguiéndolos nosotros, tomando por la calle Tamaulipas dichos sujetos, es decir, hacia el norte, hasta la calle *****, antes 2 de Abril, en donde voltearon hacia el poniente, mismo lugar donde les dimos alcance cerrándoles la circulación a dicho vehículo, entre las calles Tamaulipas y Nuevo León, de la misma colonia Independencia en esta Ciudad, intentando huir los tripulantes de este*

vehículo a pie, pero al verse superados por los suscritos, decidieron desistir, logrando la detención a las 13:40 horas del mismo día de hoy 17 de Octubre, por lo que el suscrito ***** aseguré rápidamente al conductor del vehículo, quien dijo llamarse ***** de 38 años de edad, con domicilio en la calle ***** , mientras que el suscrito Echavarría González aseguré al que viajaba como copiloto, quien dijo llamarse ***** de 34 años de edad, quien no refiere domicilio, en tanto el suscrito ***** aseguré a ***** de 19 años de edad, con domicilio en la calle ***** , quien viajaba como acompañante en el asiento trasero del lado derecho, mientras que el suscrito ***** aseguré a quien viajaba como acompañante en el asiento trasero en la parte media, y quien dijo llamarse ***** de 20 años de edad, con domicilio en la calle ***** , el suscrito ***** aseguré a quien viajaba como acompañante en el asiento trasero del lado izquierdo, que se identificó como ***** de 18 años de edad, *****; y el suscrito ***** aseguré a ***** de 14 años de edad, con domicilio ***** , este ultimo viajaba también en la parte media del asiento trasero. Al realizarles una revisión corporal a los ahora detenidos, los aprehensores de los referidos encontraron en la persona de ***** , un teléfono móvil marca LG en color negro, mismo que portaba en la bolsa derecha delantera del pantalón, así como una cartera con la leyenda "Monterrey", mientras que al C. ***** , se le encontró en la bolsa derecha delantera del pantalón, 5 bolsitas de plástico tipo "ziploc" con residuos de polvo blanco, así como una cartera en color negro con la leyenda "KENNETH SOLE", en tanto a ***** , le fue encontrado un teléfono móvil marca Blackberry en color negro, mientras que al C***** , le fue encontrado un aparato de radiocomunicación "Nextel", marca Motorola. Al cuestionarles el motivo por el cual nos estaban siguiendo durante los recorridos que acabábamos de realizar en la colonia Independencia, nos manifestaron, coincidiendo los seis sujetos que ellos pertenecen a un grupo de la delincuencia organizada a la que llaman "*****" y que realizan la función de "halcones", es decir, se encargan de vigilar y comunicar a otros miembros de esa organización delictiva, los movimientos de las diferentes autoridades civiles y militares que se llevan a cabo en el área de las colonia Independencia, que en ocasiones comunican inmediatamente lo que están observando y que en otras nada más checan los recorridos y cuantas unidades de policía o militares andan patrullando y en qué áreas, para luego tomarlo a cuenta y comunicarlo posteriormente a manera de hacer bitácora, que por dicha actividad cada uno de ellos recibe la cantidad de \$3,500.00(tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, y además eventualmente realizan robos con violencia a personas y negocios en el área señalada, motivo por el cual se pone a disposición de esta H. Autoridad, lo siguiente:

DETENIDOS

***** de 38 años de edad, originario de Monterrey, N.L.

***** de 34 años de edad, originario de Monterrey, N.L.

*****de 19 años de edad, originario de Monterrey, N.L.
*****de 20 años de edad, originario de Monterrey, N.L.
*****de 18 años de edad, originario de Monterrey, N.L.

VEHÍCULOS

01 (un) Vehículo marca **NISSAN**, tipo **TSURU**, modelo **2008** aproximadamente, color **ROJO**, con número de serie ***** y que porta las placas de circulación *****del estado de Nuevo León.

COMUNICACIONES

01(un) Teléfono móvil marca "LG", color negro con gris, con número de serie *****

01(un) Teléfono móvil marca "Blackberry", color negro, con número de IMEI *****conteniendo la Sim Card TELCEL número ***** sin memoria.

01 (un) Aparato de radiocomunicación Nextel, marca "Motorola", color negro, modelo i570, con número de serie ***** , conteniendo la Sim Card número *****

OTROS

05 (cinco) Bolsitas de plástico tipo "ziploc" con residuos de polvo blanco.

02(dos) Billeteras.

06(seis) Identificaciones con fotografía.

03 (tres) Tarjetas bancarias.

Nota se anexa dictamen médico de cada uno de los ahora detenidos, expedido por el médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado [...]"

b) Dictamen médico con número 008948ZSD, practicado a las **20:22 horas**, del día **17-dieciséis de octubre de 2011-dos mil once**, por el **C. Médico de turno de la Dirección de protección ciudadana del Gobierno del Estado de Nuevo León**, al **C.** , y del cual se desprende que no presentó huellas de lesión visible.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos de queja expuestos tanto en el escrito recibido por este organismo en fecha 05-cinco de junio del año en curso, como en la diligencia de entrevista en vía de queja, realizada al **C.******* , por personal de este organismo, el

día 11-once de junio de 2012-dos mil doce, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es el siguiente:

El día 17-diecisiete de octubre de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 13:30-trece horas con treinta minutos, al circular en su vehículo tsuru color rojo, por la calle ***** , salieron a su paso 3-tres patrullas de la Fuerza Civil, colocándose atrás de su vehículo, luego con un altavoz le indicaron que se detuviera y así lo hizo.

Aclara que antes de que sucediera esto, en la misma fecha, pero momentos antes, cuando circulaba por la calle cinco personas del sexo masculino se le atravesaron, por lo que detuvo el vehículo, situación que aprovecharon las personas para pedirle que las llevara o retirara de ahí, y para evitar problemas accedió a ello permitiéndoles que subieran a su carro.

Inició la marcha del vehículo circulando por 2 de Abril, avanzó unas 5-cinco calles cuando fue interceptado por elementos de la Fuerza Civil. Los elementos se bajaron de las patrullas, portaban armas largas y con ellas le apuntaban, luego se le ordenó que se bajara del carro así como a los acompañantes; indicaron que se colocaran frente a una pared, que se quitaran los zapatos y calcetines, los revisaron corporalmente; así como le ordenaron se tirara al piso boca abajo y le propinaron patadas; así como le sustrajeron sus pertenencias, siendo un celular marca LG con la línea lusacel y su cartera que contenía \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Los tuvieron ahí por espacio de 30-treinta minutos aproximadamente, luego los subieron en una unidad, a él en la parte de adelante, con su camiseta cubriéndole el rostro, siendo llevado a un cuartel de Seguridad Pública del Estado, localizado por la avenida Félix U. Gómez, en Monterrey, esto siendo alrededor de las 17:00-diecisiete horas.

Posteriormente fueron presentados ante los medios de comunicación, y después les indicaron que se sentaran en una banqueta, lugar donde permanecieron a la espera del médico que les realizó un dictamen médico y posteriormente fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público, localizada en la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicada en la Avenida Gonzalitos.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102** apartado “B” de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de

carácter estatal, como lo son en el presente caso, los **elementos de la policía Fuerza Civil**, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/267/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos del **C.**, consistentes en **violaciones a los derechos a la libertad personal, a la seguridad jurídica y a la seguridad personal**, cometidos por **elementos de la policía Fuerza Civil**, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Segunda: Del sumario se desprende que los hechos contenidos en la queja presentada por el **C.**, que específicamente pueden constituir violaciones a sus derechos humanos, son los siguientes:

El día 17-dieciséis de octubre del año 2011-dos mil once, aproximadamente a las 13:30 horas, el afectado, junto con otros hombres, fue detenido a bordo de su vehículo en calles de la colonia Independencia del municipio de Monterrey, por elementos de la policía Fuerza Civil, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como presunto responsable del "Delito cometido contra las instituciones oficiales y servidores públicos", sin enterarse del delito del que se le acusaba hasta que se le recabó su declaración preparatoria; además, entre el momento en que fue detenido y presentado ante el Agente del Ministerio Público, mediaron 7:20-siete horas con veinte minutos, según consta en el escrito mediante el cual fueron puestos a disposición los detenidos.

Por otra parte, de las manifestaciones del afectado, se advierte su dicho en el sentido de que al momento de su detención los elementos policiacos le ordenaron tirarse al piso boca abajo, propinándole patadas; **esta Comisión**, una vez que analizó todas y cada una de las evidencias que obran dentro del presente expediente, no encontró los suficientes elementos de prueba que den convicción para acreditar este hecho en particular, y en el caso en concreto, el afectado no aportó pruebas que robustecieran su dicho.

Por último, la presunta víctima refiere que en el momento de su detención los elementos de la policía Fuerza Civil lo despojaron de sus pertenencias, siendo un teléfono móvil marca LG en color negro, una cartera con la leyenda "Monterrey", que contenía la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como sus identificaciones personales; este organismo,

advierte que contrario a lo señalado por el **C. *******, del contenido del oficio de puesta a disposición, el cual ha quedado referido párrafos arriba, se observa que los elementos captadores sí pusieron a disposición las pertenencias referidas por la presunta víctima, por lo que en la especie no queda acreditado este aspecto.

Al efecto de analizar los hechos de queja que nos ocupan, y en los que se involucra la actuación de los **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, es importante abordar las obligaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,¹ al momento de tener una intervención policial.

En aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, el policía lleva a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.²

¹ Para los efectos de conocer el concepto de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, nos remitiremos al comentario del artículo 1 del Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios".

² Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares."

Sin embargo, es obligado que las intervenciones policiales vayan orientadas en todo momento, al respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas, puesto que los conceptos de seguridad y derechos humanos, no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable así consagrado por el marco jurídico de la seguridad pública,³ que se reafirma mediante los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local**, **6** de la **Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **5 fracción I** de la **Ley de Seguridad Pública en el Estado**.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**:⁴

"50 [...] la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez

"Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise."

"Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas".

³ Es dable destacar, que la normatividad señalada establece un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluado desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos.

230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público. [...].”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:⁵

“[...] Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías [...]”.

En este sentido, el ordenamiento interno de nuestro país, contempla en el **artículo 40 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública**,⁶ las

⁵ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

⁶ Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 40, fracciones I, V, VI, IX:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas [...]”.

obligaciones específicas que tienen los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En cuanto a la norma estatal aplicable a los elementos de la **policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, el **artículo 2, segundo párrafo**, de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, dispone:

*En los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y sus elementos deberán desempeñarse con respeto a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos**.*

Lo anterior confirma el postulado de la **Declaración y Programa de Acción de Viena de las Naciones Unidas**, en cuanto a que los servidores públicos encargados de la labor policial, tienen una labor fundamental para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna, y son indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible.⁷

Además, en virtud de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicada el 10-diez de junio de 2011-dos mil once, actualmente la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁸ Asimismo, las obligaciones de respeto y

⁷ Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993, Asamblea General. parte I, párr. 27.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º párrafos primero, segundo y tercero:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

garantía de los derechos humanos⁹, a cargo del Estado, están dispuestas en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por nuestro país.¹⁰

Asimismo, La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que *“de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*¹¹.

En el caso de las personas privadas de la libertad, el citado tribunal ha hecho énfasis en señalar que el Estado tiene una relación y una interacción especial de sujeción con ellas, lo que le impone asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales *“para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]”

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

¹⁰ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 98.

de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.”¹²

Tercera: A continuación, atendiendo a los principios de la sana crítica, se procederá a analizar y valorar los elementos probatorios, tales como la declaración del C. ***** ,¹³ testimonio que, por tratarse del emitido por la víctima y por lo tanto tiene interés directo en el caso, su versión no se evaluará aisladamente, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas, como las copias certificadas del proceso penal número 198/2012, instruido en contra de la presunta víctima y otros, determinando cuáles son los hechos objeto de queja que han quedado acreditados.

Es importante señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.¹⁴

Además, la ley que rige el funcionamiento de este organismo público señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 153.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 91.

“91. En relación con las declaraciones testimoniales rendidas por los señores Urcesino Ramírez Rojas y Celia Asto Urbano ante fedatario público (supra párrs. 86), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución de 18 de marzo de 2005 (supra párr. 24), la Corte las admite en cuanto concurden con el objeto establecido en dicha Resolución y las valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta el reconocimiento de hechos realizado por el Estado y las observaciones presentadas por las partes (supra párrs. 31, 32 y 52). Como ha señalado esta Corte, **las declaraciones de las presuntas víctimas y sus familiares pueden proporcionar información útil sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias**¹³. Además, **este Tribunal estima que el testimonio del señor Urcesino Ramírez Rojas no puede ser valorado aisladamente por tratarse de una presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sino debe serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso**”.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

“39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”.

investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹⁵

Lo anterior es acorde al aludido criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, el cual esta Comisión asume, tanto por su naturaleza como institución defensora de los derechos humanos, como por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual coincide con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,¹⁶ y con la mencionada disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

De las constancias del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH/267/2011**, luego de admitir a trámite la queja presentada por la presunta víctima, este organismo le solicitó en dos ocasiones¹⁷ al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto los términos de 15-quince días naturales y 5-cinco días naturales, respectivamente. Dicha autoridad no dio cumplimiento a lo solicitado por esta institución, por lo que se determinó realizar investigación de campo, a fin de tener acceso a las constancias relativas a los hechos de los que se duele la presunta víctima, negándose la autoridad a brindar las facilidades necesarias para realizar dicha investigación, argumentando que se trata de documentos confidenciales.

¹⁵ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

¹⁶ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

¹⁷ El 31-treinta y uno de julio de 2012-dos mil doce y el 20-veinte de septiembre de 2012-dos mil doce.

La negativa de rendir el informe documentado solicitado, por parte de la autoridad señalada, trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la presunta víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **38 de la Ley que crea esta Comisión**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario.”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos; es por ello que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por tal razón, el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustenten, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman, como órgano de buena fe, tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho, considerado cierto, de la presunta víctima; pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38** de la **ley**, el testimonio de la parte

agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Además, el **artículo 38** de la citada **ley**, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)".¹⁸

Adicionalmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72**¹⁹ y

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

¹⁹ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 72°:

"Artículo 72°.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

"De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

"Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

"Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se le orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad."

73²⁰ del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón, cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39²¹** de la **Ley** que rige a este organismo y del artículo **71²²** de su **Reglamento Interno**, las facultades de investigación de la

²⁰ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 73°:

“Artículo 73°.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente.”

²¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39:

“ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

“I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria; II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes; III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección; IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite; V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.”

²² Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 71°:

“Artículo 71°.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.”

Comisión Estatal de Derechos Humanos son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea reiterar que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los quejosos, sino sobre el respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.

Ahora bien, es pertinente dejar asentado que una vez analizadas las copias certificadas del proceso penal número 198/2012, se observa que el día 17-dieciséis de octubre de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 13:10 trece horas con diez minutos, el **C. *******, junto con otros hombres, se encontraba a bordo de un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, color rojo, circulando por las calles de la colonia independencia, presuntamente llevando a cabo la vigilancia de tres patrullas de la policía Fuerza Civil, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siguiendo el recorrido que esas unidades realizaban en la colonia, con la finalidad de obtener información respecto a su ubicación, para dar aviso a un grupo de la delincuencia organizada al que presumiblemente pertenecen, por lo que fueron detenidos en flagrancia a las 13:40 horas, por elementos de la policía Fuerza Civil, en la calle Tamaulipas de la colonia en mención, imputándosele el delito cometido contra instituciones oficiales y servidores públicos, previsto por el artículo 192 del Código Penal vigente en el Estado, numeral que a la letra dispone:

“...Se impondrá una pena de dos a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas a quien aceche o vigile o realice actos tendientes a obtener información sobre la ubicación, las actividades, los operativos o en general las labores de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas...”

En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”

No obstante lo anterior, se aprecian conductas de los elementos captadores, que constituyen violaciones a los derechos humanos del **C. *******, las cuales se detallarán enseguida:

A. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y cargos formulados en contra del detenido.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.²³

Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.²⁴

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse, en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida, en el momento mismo de la privación de su libertad.²⁵

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.²⁶

En el caso que nos ocupa, de las constancias del proceso penal 198/2011, se desprende que la autoridad no justificó que el detenido fuera informado de manera inmediata de las razones y motivos de la privación de la libertad, como se acredita a través del **oficio de puesta a disposición** del C. ***** ante el **Agente de Ministerio Público en Turno con Detenidos**, el cual es completamente omiso al respecto.

Oficio el anterior, que fuera ratificado mediante las **declaraciones de los elementos de la policía Fuerza Civil**²⁷, y concatenado a la **narración de los hechos** que en vía de **queja** presentara la víctima, se crea la firme convicción de que los servidores públicos señalados, no informaron al afectado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención y cuáles eran los motivos y razones de la misma, sino simplemente prolongaron la privación de su libertad de forma arbitraria, sin que le hayan hecho saber sus derechos.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del señor , a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria, a la luz del artículo 7.3 del Pacto de San José**; contraviniendo, asimismo, los términos de la jurisprudencia de la

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹³⁹. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

²⁷ Declaración testimonial de los elementos de policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los CC. Martín Gallegos Granados, Oscar Alberto Echavarría González, Leonel Espinoza Cruz, Juan Luis Ruiz Terrazas, José Ángel Hernández Mejía y Jorge Arturo Martínez Ramírez, rendidas el día 17-dieciséis de octubre de 2011-dos mil once, ante el Agente del Ministerio Público Investigador número dos con Detenidos, como obra en las evidencias del presente sumario.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁸ toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

Al respecto, la **Constitución** mexicana dispone:

*“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo **sin demora** a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...).”*

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas,²⁹ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.³⁰

²⁸ Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

“93. [...] En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia [...]”

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta Comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

En el caso que nos ocupa, en ambas versiones, tanto de la víctima³¹, como de la autoridad³², tenemos que la detención del Sr. *********, se efectuó el día **17-diecisiete de octubre de 2011-dos mil once**, existiendo similitud en el dato relativo a la hora en que se efectuó la detención; es decir, la autoridad refiere que realizó la detención a las **13:40 horas** y la víctima narra que fue detenido a las **13:30 horas**.

Ahora bien, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad competente tuvo conocimiento del referido oficio, a partir del día **17-diecisiete de octubre de 2011-dos mil once**, a las **21:00 horas**, como se aprecia del mismo documento, en la parte final de la hoja, donde se encuentra una firma de recibido de la autoridad, así como la hora de su recepción, lo que resulta una manifestación indiscutible de la puesta a disposición de los detenidos, por parte de los **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Luego entonces, podemos presumir de manera inequívoca, que desde la detención a la puesta a disposición, pasaron alrededor de **7:20-siete horas con veinte minutos**.

³¹ Queja planteada por el Sr. *********, en fecha 11-once de junio de 2012-dos mil doce, ante funcionaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

*"(...) El día 17-diecisiete de octubre de 2012-dos mil doce, circulaba en su vehículo tsuru color rojo, por la calle *********, siendo alrededor de las 13:30-trece horas con treinta minutos, cuando salieron a su paso 3-tres patrullas de la Fuerza Civil colocándose atrás del carro, luego con un altavoz le indicaron que se detuviera y así lo hizo (...)"*

³² Oficio de puesta a disposición de las personas detenidas, C. y otros, signado por los elementos captadores de la policía Fuerza Civil, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

"[...] Logrando la detención a las 13:40 horas del mismo día 17-diecisiete de octubre [...]"

Así pues, de las evidencias que se analizan, **no se desprenden motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, sin demora,** quedando los detenidos todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores; **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables,** además de ser **compatibles con las facultades concedidas a las autoridades.**

Por lo tanto, los **elementos de la policía Fuerza Civil, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,** soslayaron que el Sr. *********, no podía ser retenido por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el **Agente del Ministerio Público,** a fin de ponerlo a su disposición, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos,** desarrollara las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitieran definir su situación jurídica, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad.

Es dable arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido.**

En este sentido, se le concede valor probatorio al **oficio de puesta a disposición,** respecto **al momento de la detención y puesta a disposición ante autoridad competente del Sr. ,** concatenado con la declaración en vía de queja de la víctima, en el entendido que dichas evidencias se aprecian de manera conjunta³³, en cuanto aportan datos precisos al respecto, pudiendo inferirse una conclusión sobre los hechos³⁴.

En efecto, se acredita que entre la privación de la libertad de la presunta víctima mediante la detención y la puesta a disposición a la autoridad competente, **transcurrieron aproximadamente 7:20-siete horas y veinte minutos,** concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó, el porqué de**

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 25:

“25. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias (...)”

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 141.

“(...) el Tribunal ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (...)”

la retención del detenido; siendo viable para esta **Comisión Estatal**, arribar al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido, como lo prevé el **artículo 16 párrafo quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

“(...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”

Asimismo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, dispone al respecto:

*“Artículo 77.-Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación **que podrán ser, entre otras, las siguientes:***

*“(...) VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, **sin demora alguna**, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos (...)”*

En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7, Derecho a la Libertad Personal**, y en lo específico al **numeral 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

En este orden normativo, es de citar lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **artículo 9 numeral tercero**, que realza también, como derecho del detenido, su inmediata puesta a disposición; según lo siguiente:

“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)”

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tienen como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través del **control judicial** que practique la autoridad competente³⁵, *al valorar personalmente al detenido, escuchando todas sus explicaciones que permitan decidir sobre su libertad, o bien, en su caso, detectar cualquier conducta que atente contra las garantías obsequiadas*, tanto en la **Convención Americana**, como en los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

En consecuencia, en el presente caso que se analiza, nos encontramos ante la ausencia de un **control judicial inmediato**, por parte de la autoridad competente, lo que produjo en perjuicio de la víctima, el despojo de toda efectividad prevista a favor de toda persona detenida, a través del control judicial, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³⁶, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**³⁷, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Junio 07 de 2003, párrafo 83:

"83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales."

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

Cuarta: Determinadas las violaciones a los derechos humanos del quejoso, es pertinente analizar la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones I, XXII, LV y LIX**³⁸, que contempla las acciones u omisiones realizadas por los servidores públicos, en el presente caso los **elementos de la policía Fuerza Civil, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que han sido enunciados en el cuerpo de esta resolución y que traen como consecuencia su responsabilidad administrativa, por incumplir con salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de la función pública, como lo es el irrespeto a los derechos humanos.

Lo anterior es así porque en el caso de los **elementos de la policía Fuerza Civil, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, incurrieron en violaciones, conforme normatividad interna e internacional, a **los derechos a la libertad personal, a la seguridad jurídica y a la seguridad personal del C. .**

Quinta: Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV y artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.³⁹

³⁸ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones I, XXII, LV y LIX.

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

(...) I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...) XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; (...) LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...) LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)

³⁹ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[...]

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴⁰, el deber de reparar violaciones de derechos humanos teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"⁴¹*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴²

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁴² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen, en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.⁴³

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁴⁴, como son en el particular las violaciones a derechos humanos del **C. ******* .

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad.⁴⁵

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de no repetición

⁴³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁴⁶

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por el **C. *******, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 40, 41 y 42**⁴⁷, de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C.** , por parte de los **elementos de la policía Fuerza Civil, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** que detuvieron arbitrariamente al antes citado, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

A usted C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

⁴⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

⁴⁷ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente."

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'SGPA/L'CRJ